

Doctor(es)

JUZGADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Distrito Judicial de Cúcuta

Norte de Santander

Asunto. Recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra auto de fecha 23 de julio del presente año donde resuelve SOLICITUD DE NULIDAD.

Referencia. Proceso de extinción de dominio radicado 54001312000120190006200, adelantado por la Fiscalía 64 Dirección Especializada de Extinción de Dominio; afectada Elva Ortega de Bonza.

Yo, **ANGIE DANIELA CONTRERAS BURGOS**, identifica con número de cédula 1090438799 y tarjeta profesional de abogada 315.737, actuando en representación de la señora **ELVA ORTEGA DE BONZA**, identificada con número de cédula 27.630.53, quien tiene la calidad de afectada dentro del proceso de extinción de dominio señalado en la referencia, el cual se adelanta en su honorable despacho, me permito por medio del presente escrito presentar Recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra auto de fecha 23 de julio de 2020 donde resuelve SOLICITUD DE NULIDAD, por afectación del debido proceso en su variante del derecho de defensa.

I. DE LA DECISIÓN IMPUGNADA Y SU FUNDAMENTO

Mediante el auto del 23 de julio de 2020, objeto de nulidad su despacho tomó la siguiente decisión:

PRIMERO: NO decretar la NULIDAD de la actuación promovida por la Dra. ANGIE DANIELA CONTRERAS BURGOS, apoderada de la señora ELVA ORTEGA DE BONZA, conforme la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR por **ESTADO** a todos los sujetos procesales e intervinientes.

La decisión se funda principalmente en tres aspectos, en primer lugar, el despacho manifiesta que es claro que el auto que resuelve la solicitud de control de legalidad se notifica, en virtud del artículo 54 de la Ley 1708 de 2014 por estado, en segundo lugar, que el mismo se fijó en la página web de la rama judicial desde el 1 de julio de 2020, fecha desde la cual se encuentran habilitados los estados electrónicos de que trata el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, y tercero manifiesta que raíz de la contingencia generada por el SARS-CoV-2 y lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, no hay lugar a que se deje constancia de fijación y desfijación.

II. ARGUMENTOS DE REPROCHE CONTRA EL AUTO.

2.1. NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN Y VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.

2.1.1 Consideraciones.

Manifiesta el Despacho que de manera confusa se solicita decretar la nulidad, “desde el auto de fecha 09 de julio de 2020. “RESUELVE CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES”, debiendo precisar el mismo, que la providencia que resolvió el control de legalidad a las medidas cautelares, se profirió el 1 de julio de 2020 y no el 9 julio como se planteó en la solicitud de nulidad, por lo que en adelante se reseña la verdadera fecha del mismo.

Por lo anterior, es importante aclarar que, si bien dicha Unidad Judicial manifiesta que la solicitud de nulidad presenta cierta confusión y además señala el auto en el que se resuelve la solicitud de control de legalidad sobre las medidas cautelares, se reitera, que la misma se solicita a partir del auto de fecha 09 de julio del 2020, razón por la que se considera que la nulidad surge o nace a la vida jurídica desde la decisión tomada por el despacho mediante el auto de fecha 09 de julio 2020.

Ahora bien, afirma el despacho que, si bien no desconoce que por secretaria se acostumbra a enviar a los sujetos procesales e intervinientes decisiones adoptadas por el despacho, y señala que no deja de ser éste un mero acto de comunicación, y además añade que no puede tenerse como la notificación de la providencia, máxime cuando el Código de Extinción de Dominio es claro en señalar la forma en que se debe notificar la providencia, cabe señalar que incidimos en las siguientes vicisitudes:

En primer lugar, me permito citar el artículo 60 de la Ley 1708 de 2014:

“Legitimidad y oportunidad para interponerlos. Los recursos ordinarios podrán interponerse por quien tenga interés jurídico, desde la fecha en que se haya proferido la providencia, hasta cuando hayan transcurrido tres (3) días contados a partir de la última notificación.” (Lo subrayado y negrilla no es del texto original).

Así las cosas, teniendo en cuenta el correo enviado por el despacho, cito textualmente: “*respetuosamente me permito **NOTIFICAR PERSONALMENTE** y allegando copia de la misma en diez y nueve (19) folios a los siguientes intervinientes y afectados*”, el despacho de manera equívoca señala que fue un mero acto de notificación, cuando de manera expresa en el correo señala una de las formas de notificación contemplados en el capítulo III Notificaciones de la Ley 1708 de 2014, que si bien es cierto cabe señalar que, este profesional entiende que no es una obligación notificar dicho auto de manera personal, lo cierto es que, éstas notificaciones no son incompatibles la una de la otra y la ley no prohíbe que la misma pueda realizarse de manera personal a través de correo electrónico, convirtiéndose ésta en la última notificación, al estar de manera expresa en el correo remitido por parte del Despacho y al no existir ninguna salvedad al respecto.

También es importante señalar que, en el correo se manifiesta lo siguiente: **QUE LAS NOTIFICACIONES SERÁN POR LOS ESTADOS VIRTUALES UNA VEZ NOS AUTORICEN EL CARGUE AL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, TAMBIEN ES IMPORTANTE APORTAR LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DE**

LOS INTERVIENTOS Y AFECTADOS PARA FUTURAS NOTIFICACIONES O TRASLADOS. (Lo subrayado no es del texto original).

Así las cosas, se puede observar que el despacho evidentemente envió un mensaje que generó confusión respecto a la habilitación de los estados virtuales, al manifestar que, a la fecha del envío del correo, es decir 3 de julio del año 2020, las notificaciones serían por medios virtuales una vez el Despacho contara con la autorización en el portal web de la rama judicial para el cargue de los documentos, lo que nos llevó a concluir que a la fecha del 3 de julio de 2020 no contaban con la señalada autorización. Pero luego, el Despacho mediante auto objeto de recurso señala que si contaba con autorización para esa fecha, todo lo cual, nos permite inferir que, el correo enviado por el Despacho el día 3 de julio de 2020 terminó por enviar un mensaje equivocado a esta parte procesal.

Además de lo anterior, es importante aclarar que con correo electrónico, se generó una expectativa legítima para nosotros como parte en la medida que se nos fue informado que se nos estaba notificando y además cuando se señaló expresamente a futuro el tema de los estados electrónicos en la página web, quienes se notificarían hacia futuro por eso medio, generando así la expectativa legítima y nosotros condicionamos nuestro comportamiento procesal a esa correo electrónico.

Por otro lado, respecto al tema de fijación y desfijación, objeto de discusión, el despacho se limita al referirse al tema haciendo alusión a la contingencia generada por el SARS-CoV-2 y lo establecido en el artículo 9 Decreto Legislativo No. 806 de 2020, y concluye manifestando que no hay lugar que desde secretaria se deje dicha constancia de la fijación y desfijación de la notificación realizada, y manifiesta que la norma es clara y que se fija en el estado por un día.

No obstante lo anterior, al analizar la norma y al citar el mencionado artículo: *“Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se **fijarán virtualmente, con inserción de la providencia**, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.”* (Negrilla y subrayado fuera del texto original), se puede observar literalmente que la norma en ningún momento señala que la fijación y desfijación se entenderá que será efectiva cuando simplemente se suba el auto a la página de la rama judicial por 1 día, además es necesario reiterar que: *“no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.”*; el artículo en mención es flexible en cuanto a las impresiones y firmas, más no respecto a la obligación del artículo 54 de Ley 1708 de 2014¹, es decir que, al no permitirse expresamente su exención en el Decreto 806 de 2020, este requisito sigue estando vigente y por ende, de obligatorio cumplimiento por parte de los operadores judiciales para garantizar un adecuado debido proceso, en otras palabras, **las reglas procesales que no fueron alteradas**

¹ Ley 1708 2014, ARTÍCULO 54. POR ESTADO. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Con excepción del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el que admite la demanda de revisión y la sentencia, todas las providencias se notificarán por estado que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría y se dejará constancia de la fijación y desfijación.

expresamente en virtud del Decreto 806 de 2020, mantienen su vocación y su forzoso cumplimiento por las partes procesales.

En este caso, se constata que a la fecha no se ha surtido la constancia de fijación y desfijación del mencionado auto, figura que no fue creada por capricho del legislador, sino que se fundamenta esencialmente en definir el término temporal respecto del cual las partes pueden ejercer su derecho de contradicción y defensa, y permite una certeza respecto a la contabilización de los términos, por lo que, al no estar surtido ni en la providencia ni en los estados electrónicos del portal de la Rama judicial, se está afectando indudablemente al derecho al debido proceso de mi prohijada, porque no permite a la parte contar con certeza los términos procesales para interponer los recursos de Ley, que se cuentan como ya se dijo, a partir de la desfijación del auto.

Por último, valga la pena resaltar que, el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en sus consideraciones se señaló: ***“Que es necesario dar un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura.***

Que estas disposiciones garantizarán el derecho de acceso a la administración de justicia, defensa y seguridad jurídica de las partes y además el derecho a la salud de los servidores judiciales y de los usuarios de justicia porque evitará situaciones en las que se torne imposible el ejercicio de los derechos y el acceso a la justicia, teniendo en cuenta las medidas de aislamiento. Adicionalmente, como quedó expuesto, las medidas que se adoptan pretenden la flexibilización de la atención al usuario de los servicios de justicia y la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.”

De conformidad con lo anterior, con la expedición del Decreto 806 de 2020 se instó a dar un término prudencial a los sujetos procesales para que con la reanudación de los términos procesales pudieran cumplir con sus cargas procesales, precisamente por este cambio abrupto que ha generado el paso de la jurisdicción a la virtualidad, fenómeno al que hemos estado aprendiendo sobre la marcha, por ello, se solicita dentro de los principios constitucionales, sea repensado esta solicitud, comoquiera que acá en este caso, se están contabilizando los términos desde el día primero en que entró nuevamente la Rama Judicial a operar con normalidad (1 de julio de 2020), y entonces queda en el aire la pregunta ¿Se aplicó en este caso el término prudencial de que habla el Decreto 806 de 2020?

Sin existir otro particular.

Atentamente,

ANGIE DANIELA CONTRERAS BURGOS

C.C.1.090.438.799

T.P. 315.737